

## REAL DECRETO 2620/1981, DE 24 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA LA CONCESION DE AYUDAS DEL FONDO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL A ANCIANOS Y A ENFERMOS O INVALIDOS INCAPACITADOS PARA EL TRABAJO.

Los cambios experimentados en el ordenamiento juridico español hacen necesaria la actualizacion del procedimiento en la concesion de ayudas del fondo nacional de asistencia social a ancianos y enfermos o invalidos incapacitados para el trabajo

Bajo criterios de racionalizacion, simplificacion y gratuidad en el tramite, se modifica, por la presente disposicion, lo establecido por el Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, teniendo en cuenta, ademas, la reorganizacion administrativa derivada de los preceptos contenidos en el Real Decreto mil quinientos ochenta y ocho/mil

Novecientos setenta y siete, de cuatro de julio; en el Real Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos ochenta y uno, de trece de marzo, y disposiciones de desarrollo

En su virtud, a propuesta de los ministros de hacienda y trabajo, sanidad y Seguridad Social, y previa deliberacion del consejo de ministros en su reunion del dia veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, dispongo:

### I. Ambito de aplicacion:

Articulo primero.-uno. La concesion de ayudas economicas individualizadas y de caracter periodico con cargo a la asistencia social en favor de ancianos y de enfermos o invalidos incapacitados para el trabajo se regulara por las normas contenidas en el presente Real Decreto

Dos. Podran ser beneficiarios de estas ayudas quienes reunan las siguientes condiciones:

A). carecer de medios economicos para la subsistencia. A estos efectos se considera que carece de dichos medios quien percibe para su beneficio exclusivo y durante el año natural unos ingresos inferiores al importe anual de estas ayudas, ya sea en concepto de rentas, retribuciones, pensiones o cualquier otro tipo. Tambien se considera que carecen de medios quienes forman parte de familias cuya renta per capita anual sea inferior a dicho importe

B) no tener familiares que esten obligados a atenderle en la forma establecida en el libro i, Titulo VI, del Código Civil, o, teniendolos, carezcan de la posibilidad material de hacerlo

C) no pertenecer a Comunidades, institutos, ordenes u organizaciones religiosas que, por sus reglas o estatutos, esten obligados a prestarle asistencia, y que, por los ingresos con que cuentan y las cargas que sobre aquellas pesan tengan posibilidad economica de darsela

D) no ser propietario o usufructuario de bienes, muebles o inmuebles cuyas características, valoración y posibilidad de venta indiquen notoriamente la existencia de medios materiales suficientes para atender a la subsistencia

E) haber cumplido sesenta y nueve años de edad, en las ayudas por ancianidad; o, en los casos de ayuda por enfermedad o invalidez, encontrarse absolutamente incapacitado para toda clase de trabajo. Se asimilara a la situación de incapacidad para toda clase de trabajo la del invalido o enfermo que, pudiendo realizar algun tipo de trabajo, no sea este de los usuales en el lugar de residencia, si por el resto de sus circunstancias no pueda trasladarse a donde pueda ejercitarlos

Tres. Las ayudas en favor de incapacitados para el trabajo tendran caracter excepcional y se concederán discrecionalmente

### Ii. Procedimiento

Articulo segundo.-uno. Quienes soliciten estas ayudas habran de presentar la correspondiente

petición, según modelo oficial, en el que se manifestara cumplir los requisitos del artículo anterior, en la delegación territorial de sanidad y Seguridad Social de la provincia donde residan. Podrán utilizarse, además, los medios admitidos en el artículo sesenta y seis de la ley de procedimiento administrativo

Dos. Con la solicitud de ayuda se acompaña una fotocopia del documento nacional de identidad de la persona a favor de quien se solicita la ayuda

Tres. Para los casos de enfermedad o invalidez se acompañara además un informe expedido por un médico de asistencia pública, domiciliaria o de la beneficencia provincial o municipal, del lugar de residencia, en el que se haga constar detalladamente la enfermedad o deficiencia que padezca el interesado, si es crónica, permanente u ocasional y si le incapacita para todo el trabajo de modo permanente o transitorio

Artículo tercero.-la delegación territorial formalizara el oportuno expediente por cada solicitud. Al expediente se incorporara, además de los documentos requeridos, un informe sobre la situación económica y familiar del interesado y sobre las demás circunstancias que contribuyan a determinar la procedencia de conceder la ayuda solicitada

Este informe, que deba formalizarse en un plazo de diez días, se emitirá por los servicios de asistencia social de la delegación territorial o de cualquiera de los organismos e instituciones dependientes de la misma, o, en su defecto, por el alcalde del lugar de residencia de solicitante. La delegación territorial, para mejor resolver el expediente, podrá recabar de los solicitantes los documentos que considere convenientes y recabar de los organismos públicos los informes que considere precisos

Artículo cuarto.-una vez concluidas las actuaciones previstas en el artículo anterior, la delegación territorial remitirá el expediente, para informe y fiscalización, a la intervención de hacienda de la provincia, quien lo devolverá una vez cumplido este trámite

Si el informe fuera favorable o los reparos subsanables, la delegación territorial dictará la resolución correspondiente

En el supuesto de que la intervención de hacienda de la provincia formule reparos y la delegación territorial no estuviera conforme con ellos, esta enviará el expediente, con su propio informe, a la dirección general de acción social. Cuando la dirección general de acción social se manifestara de acuerdo con el reparo de intervención de hacienda de la provincia se denegará la ayuda por aquella y cuando discrepe, remitirá toda la documentación, con su informe, a la intervención general de la administración del estado, para que conozca de los motivos de discrepancia y se pronuncie al respecto

En el supuesto de que la intervención general de la administración del estado confirme el reparo y subsista la discrepancia podrá someterse el caso al consejo de ministros, que adoptará la resolución definitiva

Artículo quinto.- Uno. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictarse resolución contraria a la concesión de la ayuda, a que se refiere el artículo anterior, se notificará al interesado que dispone de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación, a fin de que pueda examinar el expediente y formular por escrito las alegaciones que estime pertinentes y aportar las pruebas oportunas

Dos. Si a la vista de estas alegaciones y pruebas la delegación territorial del Ministerio estimara que debe concederse la ayuda, remitirá el expediente nuevamente a la intervención provincial de hacienda, para informe y fiscalización, continuándose la tramitación de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo sexto.-uno. En el caso de ayudas por ancianidad, la delegación, la delegación territorial de sanidad y Seguridad Social dictara resolución:

A). cuando sea favorable el informe de la intervención de hacienda

B) cuando transcurra el plazo establecido en el apartado uno del artículo quinto sin que el interesado haya formulado alegaciones

C) cuando las alegaciones que presente se estime que no invalidan la precedente propuesta denegatoria

Dos. Si la ayuda se solicita por enfermedad o invalidez, la dirección general de acción social dictara la resolución procedente, a cuyo efecto la delegación territorial del Ministerio deba remitir el expediente a la misma, acompañado de la correspondiente propuesta de resolución

Artículo séptimo.-la solicitud de las ayudas objeto del presente Real Decreto no podrá ocasionar a los interesados gasto alguno derivado del trámite administrativo, por lo que los documentos expresados en el artículo segundo, apartados uno y tres, que deban acompañarse a la solicitud o que sean requeridos para su incorporación al expediente tendrán carácter gratuito para los solicitantes

iii. Devengo y pago de las ayudas

Artículo octavo.-uno. Las ayudas se devengarán, en su caso, a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de registro de entrada de la solicitud

Dos. En el caso de muerte de beneficiario se devengarán todas las cantidades a las que tuviera derecho, incluida la correspondiente al mes completo en que se produzca el fallecimiento. Las cantidades devengadas y, en su caso, no percibidas por el beneficiario serán abonadas a la persona o establecimiento a cuyo cargo estuviera el titular de la ayuda en la fecha de su fallecimiento

Tres. El Ministerio de hacienda determinará la forma en que han de efectuarse los pagos y de su justificación

iv. Naturaleza y régimen de las ayudas

Artículo noveno.-uno. Las ayudas que se concedan de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto son personales e intransferibles se entienden concedidas con carácter alimenticio y no podrán ser objeto de embargo o retención de ninguna clase, ni darse en garantía de ninguna obligación. Será nula de pleno derecho toda estipulación en contra de lo establecido en este precepto

Dos. Cuando los beneficiarios de estas ayudas se encuentren acogidos en establecimientos asistenciales públicos o privados, el importe de las mismas se abonará a los representantes autorizados de los establecimientos, quienes destinarán la parte que corresponda, según las normas por las que se rija el establecimiento en esta materia, a cubrir los gastos que ocasione la estancia de los interesados, y entregarán el resto directamente a los beneficiarios

Tres. La parte de estas ayudas que se destina a cubrir los gastos de estancia no podrán ser superior a las dos terceras partes de su importe. Sin embargo, las dos mensualidades que con carácter extraordinario se conceden en los meses de julio y diciembre se percibirán íntegramente por los interesados

v. Revisión de ayudas

Artículo décimo.-uno. Las ayudas serán revisables por la administración, a cuyo efecto las delegaciones territoriales de sanidad y Seguridad Social

practicarán las investigaciones que estimen procedentes para determinar si los beneficiarios continúan reuniendo los requisitos exigidos

Dos. Si resultara probado que no concurren en el interesado todas las condiciones necesarias, dicha delegación formulará propuesta de cese de la ayuda, que notificará al interesado para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación pueda examinar el expediente y presentar alegaciones y

pruebas

Tres. Transcurrido este plazo, la delegacion dictara la resolucio n que proceda si el expediente es de ancianidad; en los casos de enfermedad o invalidez le remitira con su informe a la direccio n general de accio n social, para que por esta se dicte la resolucio n que proceda

Cuatro. La delegacion territorial, al disponer la iniciacio n del expediente de revisio n, podra acordar, al mismo tiempo y como medida cautelar, el inmediato cese del pago de la ayuda ante la presuncio n fundada de que el interesado ha perdido su derecho a la misma

Articulo undecimo.-cuando el beneficiario deje de reunir alguna de las condiciones exigidas para la concesio n de las ayudas debera comunicarlo a la delegacion territorial de sanidad y Seguridad Social. Si no lo hiciera y continuara percibiendo la ayuda, el receptor estara obligado a devolver las cantidades cobradas indebidamente, sin perjuicio de las demas responsabilidades en que hubiera podido incurrir. La administracion podra utilizar el procedimiento de apremio, conforme al estatuto de recaudacion, para reintegrarse del importe de las ayudas cobradas indebidamente

Articulo duodécimo.-la delegacion territorial de sanidad y Seguridad Social comunicara la concesio n de estas ayudas al encargado del registro civil del lugar en que se hubiera inscrito el nacimiento del beneficiario. El encargado del registro anotara la concesio n, y cuando tenga noticia del fallecimiento del interesado lo comunicara a dicha delegacion dentro del plazo de los diez dias siguientes

Vi. Recursos

Articulo decimotercero.-contra las resoluciones que dicten la direccio n general de accio n social y las delegaciones territoriales de sanidad y Seguridad Social podra interponerse recurso de alzada en el plazo de quince dias siguientes al de la fecha de su notificacio n ante el ministro de trabajo, sanidad y Seguridad Social o el director general de accio n social. Las resoluciones que decidan los recursos de alzada a que se refiere el apartado anterior seran recurribles en via contencioso-administrativa

Vii. Reiteracion de las peticiones

Articulo decimocuarto.-el solicitante de la ayuda al que se le hubiera desestimado su peticio n podran reiterarla si hubieren variado sus circunstancias, justificando suficientemente este extremo

Disposicio n derogatoria

Quedan derogados el Decreto mil trscientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio; el Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio; el Decreto cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de febrero; el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre, y demas disposiciones que se o pongan a lo que se establece en el presente Real Decreto

Disposiciones adicionales

Primera.-el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las competencias que los diversos estatutos de autonomia atribuyen o puedan atribuir a los diferentes gobiernos autonomicos

Segunda.-la cuantia de las ayudas sera la que determine el gobierno, a propuesta de los Ministerios de hacienda y trabajo, sanidad y Seguridad Social, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias

Disposicio n final

Se faculta a los Ministerios de hacienda y trabajo, sanidad y Seguridad Social para que, en el ambito de sus competencias, puedan dictar las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de lo que dispone este Real Decreto

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.-Juan Carlos I-el ministro de la presidencia, Pio Cabanillas Gallas